



Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 en cuanto al rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito.

Proyecto de Ley N° 3205/2008-CE

PROYECTO DE LEY

Los congresistas que suscriben, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957

Artículo 1°.- Modifíquese el inciso 1, 2 y 3 e incorpórase el inciso 4 al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, con el siguiente texto:

Artículo IV.- Titular de la acción penal

- 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación del delito desde su inicio.*
- 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.*
- 3. Los actos de investigación que practica la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza será requerida por intermedio del Ministerio Público.*
- 4. La Policía Nacional del Perú en cumplimiento a su función Constitucional es la encargada de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, con tal fin es la institución responsable de la Investigación Preliminar de los hechos de naturaleza delictiva.*

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso 2 de los artículos 60° y 61°, y los artículos 65°, 66°, 67°, literal n del inciso 1 y el inciso 2 del artículo 68°; artículo 69°; literal c del inciso 2 del artículo 160°; inciso 2 del artículo 173°; inciso 5 del artículo 205°; inciso 1 y 2 del artículo 206°, inciso 1 del artículos 208°, 209° y 210°, inciso 2 del artículo 217°, inciso 3 del artículo



223°, inciso 2 del artículo 224°, inciso 1 del artículo 227°, inciso 3 del artículo 230°, artículo 232°, inciso 3 del artículo 233°, inciso 1 del artículo 321°, inciso 1 del artículo 322°, inciso 1 y 2 del artículo 329°; inciso 1, 2 y 3 del artículo 330°, inciso 1 y 2 del artículo 331°, inciso 1 y 2 del artículo 332°, inciso 1 del artículo 336°, inciso 1 y 2 del artículo 337°, inciso 1 del artículo 340°, inciso 3 del artículo 341° y el inciso 3 del artículo 476° del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957; en los términos siguientes:

Artículo 60°.- Funciones

(...)

2. *El Fiscal conduce jurídicamente desde su inicio la investigación del delito que practica la Policía Nacional.*

Artículo 61°.- Atribuciones y obligaciones

(...)

2. *Conduce Jurídicamente la Investigación Preliminar y Preparatoria propiamente dicha. Dispondrá practicar a la Policía Nacional, los actos de investigación que correspondan, a fin de indagar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.*

Artículo 65°.- La investigación del delito

1. *El Ministerio Público, en la conducción jurídica de la investigación del delito, deberá obtener por intermedio de la Policía Nacional, los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.*
2. *El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispondrá que la Policía Nacional realice la Investigación Preliminar en el ejercicio de sus funciones.*
3. *Cuando el Fiscal disponga la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades legales que deberán observar los actos de investigación para garantizar su validez.*
4. *Corresponde al Fiscal decidir, en el ámbito de sus funciones, la estrategia jurídica de la investigación adecuada al caso. Corresponde a la Policía Nacional, formular y ejecutar las estrategias técnico-científicas y operativas para la investigación del delito. Ambos coordinarán para la eficacia de las investigaciones. El Fiscal programará y coordinará con*



quienes corresponda sobre el empleo de pautas y medios indispensables. Asimismo, garantizarán el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales y la regularidad de las diligencias correspondientes.

Artículo 66°.- Poder coercitivo

En caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional; para el efecto la persona será conducida de grado o fuerza ante la autoridad que lo requiere, de manera inmediata a su intervención. La duración de la intervención policial no podrá superar el plazo fijado para la retención; vencido dicho plazo, será puesto en libertad, con el acta correspondiente.

Artículo 67°.- Función de investigación de la Policía

- 1. La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicarlo inmediatamente al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.*
- 2. Los Policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria propiamente dicha.*

Artículo 68°.- Atribuciones de la Policía

- 1. (...)*
 - n. Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. Para los fines de la investigación que practica y las estadísticas criminales de carácter policial, podrá realizar la tipificación preliminar de los delitos.*
- 2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación.*

Artículo 69°.- Instrucciones del Fiscal de la Nación

El Fiscal impartirá instrucciones de carácter jurídico a los equipos de investigación de la Policía sin afectar su carácter funcional, facultades ni



atribuciones. Estas instrucciones se derivan de las directivas generales que el Fiscal de la Nación señale, para regular los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la policía para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este código.

Artículo 160°.- Valor de la prueba de la confesión

(...)

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

(...)

c *Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado, o ante la Policía en la Investigación Preliminar con conocimiento del Fiscal y en presencia de su abogado.*

(...)

Artículo 173.- Nombramiento

(...)

2. *La labor pericial se encomendará sin necesidad de designación expresa al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. Sin embargo por razones de especialidad, en toda investigación en que sea necesaria la práctica de exámenes o pericias criminalísticas, deberá intervenir inicialmente el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional.*

Artículo 205.- Control de Identidad Policial

(...)

5. *Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de tomar sus impresiones digitales, incluso contra su voluntad y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.*

Artículo 206°.- Controles policiales públicos en delitos graves

1. *Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o*



pruebas del mismo, la Policía, podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, levantando un Acta de la diligencia realizada.

- 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos, donde constará el resultado de las diligencias practicadas que estarán a disposición del Ministerio Público, para los requerimientos correspondientes.*

Artículo 208°.- Motivos y objeto de la inspección

- 1. La Policía, por sí o por disposición del Fiscal, podrá inspeccionar o realizar pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.*

(...)

Artículo 209°.- Retenciones

- 1. La Policía, por sí o por disposición del Fiscal, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá cautelar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.*

(...)

Artículo 210°.- Registro de personas

- 1. La Policía, por sí o por disposición del Fiscal, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.*

(...)

Artículo 217°.- Diligencia para incautación y registro de personas

(...)

- 2. El allanamiento, podrá comprender el registro de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. La Policía, asimismo, podrá disponer consignando los motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido, por un plazo no mayor*



de cuatro horas. El trasgresor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar.

Artículo 223°.- Remate de bien incautado

(...)

- 3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden de la Policía Nacional si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto en partes iguales, constituyendo recursos propios.*

Artículo 224°.- Incautación de documentos no privados. Deber de exhibición. Secretos

(...)

- 2. Cuando se invoque secreto profesional, el Fiscal dispondrá que la Policía realice las indagaciones necesarias a ese efecto, siempre que resulte indispensable para la marcha de las investigaciones, y si considera infundada la oposición a la exhibición o incautación, instará la intervención judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, si considera fundada la petición del Fiscal ordenará la incautación.*

(...)

Artículo 227°.- Ejecución

- 1. Recabada la autorización, el Fiscal - encargando su ejecución a la Policía - realizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación. Acto seguido examinará externamente la correspondencia o los envíos retenidos, sin abrirlas o tomar conocimiento de su contenido, y retendrá aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. De lo actuado se levantará un acta.*

(...)



Artículo 230°.- Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la acuerde, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, registrando el nombre del funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación o registro.

Artículo 232°.- Aseguramiento de documentos privados

Cuando la Policía por sí o por disposición del Fiscal, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo -sin examinar su contenido-, sin perjuicio que el Fiscal lo ponga a inmediata disposición judicial, antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un informe razonado y solicitando dicte orden de incautación, previo examen del documento. El Juez resolverá dentro de un día de recibida la comunicación bajo responsabilidad.

Artículo 233°.- Incautación de documentos privados

(...)

3. Recabada la autorización, el Fiscal dispondrá que la Policía la ejecute inmediatamente. De la diligencia se levantará el acta de incautación correspondiente, indicándose las incidencias del desarrollo de la misma.

(...)

Artículo 321°.- Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Tiene dos partes, la Investigación Preliminar, a cargo de la Policía Nacional,



bajo la conducción jurídica del Fiscal y la Investigación Preparatoria propiamente dicha a cargo del Ministerio Público, con apoyo de la Policía.
(...)

Artículo 322°.-Dirección de la investigación

1. *El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria propiamente dicha. A tal efecto encomendará a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.*

Artículo 329°.- Formas de iniciar la investigación

1. *La Policía Nacional, comunicando al Fiscal, inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante.*
2. *Se inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.*

Artículo 330°.- Investigación Preliminar

1. *La Investigación Preliminar del delito, está a cargo de la Policía Nacional, con conocimiento del Fiscal, a fin de que éste último determine si debe formalizar la Investigación Preparatoria propiamente dicha.*
2. *La Investigación Preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente y como finalidad mediata investigar policialmente los hechos ocurridos, identificando, ubicando, capturando y/o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, con el objeto de ponerlos a disposición del Fiscal mediante el Informe Policial respectivo.*
3. *El Fiscal al tener conocimiento de un delito por intermedio de la Policía o por si mismo en el ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de*



establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 331°.- Actuación Policial

1. *Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir, la que pondrá a disposición del Fiscal al término de la investigación preliminar, con el Informe Policial respectivo.*
 2. *Aún después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará la investigación preliminar con arreglo al artículo 68°.*
- (...)

Artículo 332°.- Informe Policial

1. *La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.*
 2. *El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis y sus respectivas conclusiones sobre los hechos investigados.*
- (...)

Artículo 336°.-Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. *Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Investigación Preliminar que realizó la Policía, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.*
- (...)

Artículo 337°.-Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. *El Fiscal dispondrá que la Policía realice las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.*
2. *La Investigación Preliminar forma parte de la Investigación Preparatoria. Los actos de investigación no podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia*

resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

(...)

Artículo 340°.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. *El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones. Dicha técnica de investigación será ejecutada por personal policial.*

(...)

Artículo 341°.-Agente Encubierto

(...)

3. *La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de su comando operativo policial, que comunicará de dichas diligencias al Fiscal. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.*

(...)

Artículo 476°.- El Acta de colaboración eficaz – denegación del Acuerdo

(...)

3. *Si la información arroja indicios suficientes de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación a cargo de la Policía Nacional, y decisión del Ministerio Público, a los efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.*

(...)



Congreso de la República

Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 en cuanto al rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito.

Artículo 3°.- Vigencia de la presente Ley.

La presente Ley tendrá vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en los Distritos Judiciales en los cuales se viene aplicando el Nuevo Código Procesal Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, abril de 2009

[Handwritten signatures and names of congress members]

Wilson (1) MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE CONGRESISTA

~~WILDER GALDEANO~~

FALLA

Jorge Flores Torres

Kanina Reteta

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
PRESIDENTE
Célula Parlamentaria Aprista
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. Peláez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de abril del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3205 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos →



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de julio del 2004, se promulgó el Decreto Legislativo N° 957, "Nuevo Código Procesal Penal", que introduce el modelo "Acusatorio-Garantista" en sustitución al modelo procesal penal "Inquisitivo-Mixto" que se venía aplicando desde 1940, con la justificación que el nuevo modelo permitirá reducir la carga procesal, al judicializar solo los casos más importantes o de gran connotación, brindando para el efecto facultades al Fiscal para "negociar" la terminación anticipada de los procesos; acusando al viejo modelo de anacrónico y producir una excesiva demora en los procesos judiciales, aspectos que no son de responsabilidad de la PNP.

Desde julio del 2006 se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Huaura, a partir del 1° de abril del 2007, en el Distrito Judicial de La Libertad, desde el 1° de Abril del 2008 en Moquegua y Tacna y 1° de octubre del 2008 en Arequipa, de acuerdo a la estrategia de progresividad establecida en el Plan de Implementación, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2005-JUS y el calendario instituido mediante Decreto Supremo N° 007-2006-JUS de 04MAR2006, modificado con el Decreto Supremo N° 005-2007-JUS del 05MAY2007.

Pese a que el nuevo modelo procesal penal demanda para asegurar su éxito, el trabajo coordinado, complementario y efectivo de cada uno de sus operadores, entre los que se encuentra la Policía Nacional; desde su entrada en vigencia en algunos Distritos Judiciales del país, se ha evidenciado el resquebrajamiento de las relaciones funcionales entre el personal del Ministerio Público y la Policía Nacional; por conflictos de competencia funcional e injerencia por parte de algunos fiscales en asuntos administrativos internos y propios de la Policía Nacional, producto de errores en la interpretación jurídica y una poco clara delimitación de sus roles funcionales.

Esta imprecisión, que ha sido ocasionada por el propio Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), al considerar dentro de sus articulados, normas que limitan la Función de Investigación del Delito de la Policía Nacional, no obstante que la Constitución Política vigente, le encarga dicha función en el Artículo 166°.- "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."; a la necesaria comunicación al Fiscal, a solo actuar las diligencias que ella le ordene,



a la no validez de actos de investigación que la autoridad policial practique sin la presencia o conocimiento del fiscal, que sumado a otras disposiciones de similar naturaleza, están restringiendo la capacidad de actuación e iniciativa de la Policía Nacional, indispensables para una adecuada investigación del delito.

Estas normas vienen generando, que algunos fiscales en los Distritos Judiciales donde se viene aplicando el nuevo Código Procesal, se tomen atribuciones que no les corresponden, pretendiendo dar órdenes directas al personal policial, bajo amenaza de proceder a denunciarlos penalmente por su inobservancia, sin considerar que se trata del personal de otra institución pública, investidos con autoridad y mando, organizados jerarquizada y disciplinadamente, que solo reciben órdenes de sus superiores, con lo que vienen afectando gravemente la disciplina y dignidad de la función policial.

Algunos miembros del Ministerio Público, no reconocen que su participación en la investigación policial, es como conductores jurídicos de la misma, vale decir, como responsables de señalar los presupuestos y requisitos legales que debe observar la Policía en sus actuaciones, así como requerir que la Policía practique determinados actos de investigación que sean necesarios para un mejor esclarecimiento de los hechos, así como en velar porque no se obtengan pruebas ilícitas o prohibidas; por el contrario, pretender ejercer el comando del personal policial para disponer sobre las técnicas, procedimientos operativos y métodos de investigación criminal y de la criminalística, que no conocen y que son propias de las disciplinas y ciencias cultivadas por los profesionales policías, afectando la ejecución de operativos policiales programados y dispuestos por sus respectivos comandos, en el marco de ámbito funcional.

Otro aspecto conflictivo, es la duplicidad de funciones criminalísticas, surgida al implementar el Ministerio Público, su Instituto de Medicina Legal como un Laboratorio de Criminalística, compitiendo con la Policía Nacional que cuenta con su Laboratorio de Criminalística desde hace varias décadas; con el agravante de que algunos fiscales, disponen que los exámenes de los indicios y evidencias halladas por la Policía en el curso de sus investigaciones, sean practicadas por su Instituto de Medicina Legal y no por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, o cuando envían a sus peritos para realizar la Investigación de Escena, negando el acceso de los peritos del laboratorio de criminalística de la Policía.

Estos hechos, ponen en evidencia, la necesidad de delimitar claramente los roles funcionales que corresponden al Ministerio Público y a la Policía Nacional, en el marco del nuevo modelo procesal penal, para lo cual, hay que observar la naturaleza de sus fines. Así la Policía, como fuerza pública profesional y jerarquizada y encargada de prevenir, investigar y combatir la delincuencia,



debe poder actuar con capacidad de iniciativa y en forma inmediata y oportuna para practicar la investigación preliminar y apoyar la investigación preparatoria propiamente dicha; mientras que el Ministerio Público, como institución técnica-jurídica, encargada de asumir la defensa legal de la sociedad en los procesos penales y civiles, así como responsable de la persecución penal y la carga de la prueba, debe ser responsable de la conducción jurídica de la investigación preliminar a cargo de la Policía, coadyuvando a que ella practique sus actos de investigación con arreglo a ley.

Se debe tener en cuenta que la Policía Nacional, tiene las mejores oportunidades y capacidades para practicar la persecución efectiva de los autores y partícipes de un hecho criminal, identificar a los testigos, asimismo para acopiar los elementos y medios de prueba, que en la mayoría de los casos son los que sustentan los procesos penales, a los que hay que sumar, su experiencia profesional, mística, unidad de doctrina, disciplina y presencia a nivel nacional, que obligan a reconocer que es ella la que realmente investiga la mayoría de delitos y tiene las mejores capacidades para hacerlo.

El Proyecto de Ley que se presenta, busca que el nuevo modelo procesal penal, aproveche al máximo las capacidades, recursos y experiencias de sus actores en beneficio de una correcta y oportuna administración de justicia, delimitando con precisión los roles funcionales del Ministerio Público y la Policía Nacional, en los siguientes términos:

1. Precisar que la investigación preliminar de los delitos es responsabilidad de la Policía Nacional, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.
2. Que, la Policía Nacional en su función de investigación, tiene la obligación de apoyar al Ministerio Público en la Investigación Preparatoria propiamente dicha.
3. Que el Fiscal no puede disponer sobre las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes encargan a la Policía Nacional.
4. Permitir a la Policía Nacional, poder realizar la tipificación preliminar de los delitos para fines de su investigación y las estadísticas policiales, así como arribar a conclusiones sobre los hechos que investiga..
5. Evitar la duplicidad de funciones criminalísticas entre el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional.

Hay que considerar, que en otros países latinoamericanos en los que se ha seguido el mismo camino de modificar el modelo procesal inquisitivo por el acusatorio-garantista, se han implementado modificaciones de sus ordenamientos procesales; así se puede mencionar los casos de Chile, Bolivia y



Argentina, que luego de atravesar una serie de problemas, han introducido diversas modificatorias en su Código Procesal Penal por un lado y en otros casos como el de Bolivia, el mismo Fiscal General de la República, Mario Uribe, haya planteado la modificación del Código de Procedimiento Penal debido a la flexibilidad de las medidas cautelares; pudiéndose señalar, con relación a estos países, en detalle lo siguiente:

1. Con relación a Chile, el Ministerio de Justicia ha promovido un conjunto de reformas normativas, las que luego de ser debatidas y aprobadas en el Congreso pasaron a ser leyes. Así, en los primeros 7 meses del 2002 han entrado a regir las siguientes leyes:

Ley N°	Fecha de vigencia	Objetivo
19.794	31/01/2002	Agrupar los tribunales de la reforma procesal penal de Santiago.
19.789	23/01/2002	Introduce un conjunto de importantes modificaciones al Código Procesal Penal para hacer más efectiva la actuación de la policía en la investigación de los delitos menores y las faltas.
19.802	10/04/2002	Modifica la ley N° 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad.
19.805	5/05/2002	Establece un importante número de disposiciones adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.
19.810	24/05/2002	Establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.
19.815	04/07/2002	Modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal en materia de actuaciones previas al juicio oral.

De este conjunto de normas cabe destacar la ley del 23 de enero del 2002 (Ley 19.789), pues introduce modificaciones en el plano de las atribuciones policiales para realizar controles de identidad, registros y detenciones. En efecto, la norma dispone los siguientes cambios:



- Control de identidad a cargo de la policía: se faculta a la policía (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones) a efectuar controles de identidad sin orden fiscal previa para aquellas personas que, en casos fundados, puedan estar implicadas en la comisión de faltas. En la regulación original, el Código Procesal Penal, sólo autorizaba este control para quienes estuvieran presuntamente implicados en delitos (crímenes o simples delitos). La nueva norma dispone que la policía «podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla». En los casos de citación por la comisión flagrante de faltas, se autoriza, además, a la policía para que proceda al registro de las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.
 - Detención por faltas: se autoriza la detención por la comisión flagrante de ciertas faltas, como por ejemplo, las amenazas y riñas con armas blancas, entre otras. En tales casos, el agente policial deberá informar al fiscal de inmediato, quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 del Código Procesal Penal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de 24 horas. Asimismo, el fiscal deberá comunicar su decisión al defensor del inculcado.
 - Exámenes corporales: se autoriza a la policía a practicar exámenes corporales con el consentimiento del imputado o el ofendido. Tales exámenes pueden consistir en pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. En la norma original esta atribución era exclusiva del fiscal. Se mantiene la disposición que remite al juez la decisión en los supuestos en los que el individuo no preste su consentimiento.
 - Procedimiento para el registro: se ha modificado el procedimiento para el registro de un lugar cerrado con el propósito de ubicar al presunto imputado o para recoger medios de comprobación del hecho investigado. En efecto, cuando el propietario del local no autorice el registro y se disponga tal diligencia por el juez, la norma general establece que la diligencia de registro debe ser notificada al dueño o encargado, a quien se le debe invitar a presenciar el registro. No obstante ello, la norma prevé una cláusula de excepción en cuanto a la notificación y a la presencia del propietario o encargado en el local «sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia». En la norma original no se establecían este tipo de excepciones.
2. Con respecto a Bolivia, el Fiscal General de la República, Mario Uribe, ha declarado a los medios de prensa, el día 19 de Noviembre del 2,008 que a pesar de que la Policía y el Ministerio Público realizan esfuerzos para la



detención de los malhechores y en la investigación de los hechos, “por los principios que rigen en el Código de Procedimiento Penal, los señores jueces obviamente tienen que aplicar la ley y dejar en libertad (a los delincuentes), por lo tanto, eso no satisface las expectativas de justicia”.

Por eso, la autoridad del Ministerio Público pidió que se establezca la aplicación de medidas cautelares más rigurosas y planteó realizar otras modificaciones a la norma penal, para que así se ponga freno a los linchamientos que se registran en el país, señalando que “El Código es muy benévolo con los delincuentes, lo que permite que muchos de ellos no paguen sanciones por los delitos que cometen”.

3. En Argentina, recientemente se ha expedido la Ley N° 26.395 del 08 de Setiembre del 2,008, que modifica el Código Procesal Penal de la Nación en su Artículo 175 y agrega el artículo 175 bis del Código Procesal Penal argentino, quedando redactados de la siguiente manera: “Artículo 175: La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I. En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante. A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad. Artículo 175 bis: Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante. En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.”

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se hace necesario modificar el nuevo Código Procesal Penal en lo que respecta a la delimitación de los roles funcionales de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público y la Investigación Preliminar, con miras a la adecuada implementación del Código Procesal Penal establecida en el Decreto Legislativo N° 957.



Congreso de la República

Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 en cuanto al rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La implementación y aplicación del presente dispositivo legal, no ocasionará costo alguno al Estado; sin embargo, si generará un elevado beneficio a la sociedad y a la seguridad ciudadana, por contar con una Policía Nacional, que podrá responder con mayor rapidez y oportunidad para combatir la delincuencia. Asimismo, reducirá el costo de implementación programado por el Ministerio Público, en la medida que de acuerdo a las modificaciones legislativas y delimitación de funciones, se reducirá proporcionalmente sus requerimientos originales que tienen como fundamento una sobre carga de funciones de competencia de la Policía Nacional.

IMPACTO SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación y entrada en vigencia de la Ley, cuyo Proyecto se adjunta, ocasionará un impacto social positivo, ante la opinión pública nacional e internacional, toda vez que constituirá un instrumento legal eficaz que permitirá potenciar la función de investigación de la Policía Nacional y por ende incidirá en la lucha frontal contra la criminalidad organizada, la delincuencia común y una mejor coordinación entre los operadores de justicia.

Lima, abril de 2009

**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
CONGRESISTA**